



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 130
ACCIONANTE	EMILIO MANUEL CUELLO MARTÍNEZ
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADAS	REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BELLO – ANTIOQUIA Y OTRA
RADICADO	05088 31 05 002 202200525 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 263 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA, IDENTIDAD, NACIONALIDAD E INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO CIVIL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **EMILIO MANUEL CUELLO MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Venezolana Nro. **21.359.262**, quien actúa a nombre propio en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, siendo vinculadas por el Despacho la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BELLO – ANTIOQUIA** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, identidad y nacionalidad, los cuales considera vulnerados con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone el accionante que nació el 16 de abril de 1988 en el corregimiento de Chochó, municipio de Sincelejo, del departamento de Sucre y que por diversas razones, sus padres se vieron obligados a establecer su residencia en Venezuela.

Manifiesta que actualmente tiene 34 años y cuenta con la nacionalidad venezolana, pues allí sus padres establecieron su residencia, siendo presentado por ellos en dicho país, con el fin de que pudiese acceder a los derechos fundamentales; esto fue, para el 14 de junio de 1990, para ser inscrito en el Registro Civil Venezolano.

Indica que es hijo de padres colombianos y que en virtud de ello tiene derecho a ser reconocido como nacional colombiano por derecho de sangre, en la medida que ambos padres gozan de esta nacionalidad y además por haber nacido en territorio colombiano.

Que en razón de lo anterior, realizó su inscripción dentro del Registro Civil de Colombia, correspondiéndole el Indicativo Serial 57470124 y NUIP 1.103.518.545; trámite que logró aportando los requisitos de ley para ello, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 256 de 2017; que prueba de lo anterior, es que la Registraduría Nacional del Estado Civil

le expidió la Cédula de Ciudadanía Colombiana.

Indica que el 27 de julio de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución 7300 de 2021, a través de la cual estableció el procedimiento de anulación de registros civiles de nacimiento con la consecuente cancelación de cédulas por falsa identidad; procedimiento que fue adelantado en su contra, sin que hubiese sido debidamente notificado; vulnerándole así su derecho al debido proceso.

Que, a causa de la anulación de su registro civil y cancelación de su cédula de ciudadanía, ha tenido dificultades para materializar de manera efectiva sus derechos fundamentales, con la consecuente imposibilidad de poder ejercer sus derechos civiles y políticos, así como de gozar de su derecho a la seguridad social.

Indica que presentó un derecho de petición el 18 de noviembre de 2022, en el cual solicitaba restablecer la vigencia de su registro civil de nacimiento y de su documento de identidad o que de manera subsidiaria se le autorizara una nueva inscripción extemporánea de su nacimiento en el Registro Civil Colombiano; petición que le fue resuelta el 21 de noviembre de 2022, indicándole a qué dependencia debía dirigirse a solicitar lo pretendido.

Solicita se amparen los derechos fundamentales invocados ordenándosele a las entidades accionadas que, adelante nuevamente su proceso de inscripción dentro del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, para que pueda así conservar el mismo número de identificación personal, señalando para ello una sede de la Registraduría que esté ubicada en el área metropolitana del Valle de Aburrá.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Registraduría Nacional del Estado Civil comienza ilustrando al Despacho respecto de las competencias que la ley le ha asignado.

Frente al caso concreto del actor, exponen que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 expedida por esa entidad se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía.

Que en razón de ello realizaron un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y que a partir de dicha labor mediante la Resolución No. 15155 de noviembre 25 de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57470124 con fecha de inscripción el 3 de marzo de 2017 a nombre del actor, con la correspondiente cancelación de su cédula de ciudadanía.

Indican que no obstante la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución Nro. 32568 de noviembre 24 de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo, indicando que en razón de dicho proceder el actor cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y su cédula de ciudadanía en estado vigente; decisión que le fuera notificada al actor al correo electrónico mairelis243243@gmail.com el día 24 de noviembre de 2022.

Indican que así las cosas, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, dado que con el acto administrativo proferido se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Le solicitan al Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que esa entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

Tanto la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BELLO – ANTIOQUIA** como **MIGRACIÓN COLOMBIA**, guardaron silencio, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si al señora **EMILIO MANUEL CUELLO MARTÍNEZ** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, identidad, nacional y debido proceso por parte de las entidades accionadas, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a éstas las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por él invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder al restablecimiento de su registro civil de nacimiento con el consecuente estado de vigencia de su cédula de ciudadanía.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales

del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de las entidades accionadas de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, identidad y nacionalidad.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor **EMILIO MANUEL CUELLO MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra las entidades acá accionadas, encargadas de atender asuntos relacionados con la prestación de un servicio público, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 96 de nuestra Carta Magna, dispone todo lo relativo respecto de la forma en la cual se adquiere la nacionalidad colombiana, pues allí se dijo:

“ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

A su vez, el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 44 y del 101 a 104, preceptúa todo lo relativo con la obligación de registrar los nacimientos ocurridos tanto en el extranjero como en territorio nacional, así como todo lo relacionado a las formas en que puede probarse el estado civil, citando al respecto:

“ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. *En el registro de nacimientos se inscribirán:*

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
- 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”*

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.”*

“ARTICULO 102. <VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES>. *La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley. También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.”*

“ARTICULO 103. <PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD>. *Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.”*

“ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

La sentencia T-023 de 2018, al respecto, expone:

“6.5. Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970^[37], y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento^[38].

6.6. Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970^[39], modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable^[40], cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante”.

CASO CONCRETO

El señor **EMILIO MANUEL CUELLO MARTÍNEZ**, señala en su escrito de tutela que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantó y promovió procedimiento administrativo a través del cual expidió la Resolución No. 15155 de noviembre 25 de 2021 a través de la cual determinó que por falsa identidad debía cancelarse tanto su inscripción en el registro civil de nacimiento, como la vigencia de su cédula de ciudadanía; indicando que dicho proceder fue desconociendo de manera plena su derecho al debido proceso, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, viéndose afectado actualmente en sus garantías pues no puede acceder a la seguridad social, ni mucho menos ejercer los derechos civiles y políticos.

Al respecto, la entidad accionada allegó respuesta indicando que esa entidad una vez analizado el caso concreto del actor determinó que le asistía razón a este y por lo tanto, profirió la Resolución No. 32568 de noviembre 24 de 2022 a través de la cual determinó revocar parcialmente la Resolución No. 15155, declarando que validez de la inscripción del nacimiento del actor, así como el estado de vigencia de su cédula de ciudadanía; allegando el escrito enviado al afectado, donde le ponían en conocimiento el referido acto administrativo¹.

Oues bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega al plenario la Resolución Nro. 32568 de noviembre 24 de 2022 a través de la cual revocan de manera parcial la Resolución Nro. 15155 de noviembre 25 de 2021 mediante la cual había ordenado la anulación del Registro Civil de Nacimiento del actor con la consecuente cancelación por falsa identidad de la Cédula de Ciudadanía de este, tal como se lee en este apartado de la contestación:

¹ Ver folios 100 a 107 del expediente electrónico

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15155 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57470124, con fecha de inscripción del 03 de marzo del 2017 a nombre de EMILIO MANUEL CUELLO MARTÍNEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1103518545 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 32568 del 24 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada a él accionante mediante el correo electrónico mairelis243243@gmail.com el 24 de noviembre de 2022.

Situación que fue puesta en conocimiento del aquí tutelante, a la dirección electrónica que este aportó en el escrito de tutela, tal como fue probado por esta accionada, según se desprende de la siguiente imagen:

Notificación de la Resolución No. 32568 del 24 de nov. de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Samuel Felipe García Tamayo <sfgarcia@registraduria.gov.co>

Para: mairelis243243@gmail.com <mairelis243243@gmail.com>

Señor:

EMILIO CUELLO MARTINEZ

mairelis243243@gmail.com

REF. Notificación de la Resolución No. 32568 del 24 de nov. de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

En consecuencia, se configura por lo tanto un **HECHO SUPERADO**, el cual ha sido definido así por la jurisprudencia:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

²CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente T-2504035. Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ. 2010

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*³

Ahora, si bien las accionadas **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BELLO y MIGRACIÓN COLOMBIA**, guardaron silencio, esto no es indicio de que las mismas con su comportamiento hayan vulnerado o estén lesionando derecho alguno de los invocados por el tutelante, razón que hace que el Despacho se abstenga de impartir orden alguna en contra de estas.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por carencia actual de objeto lo que se enmarca dentro del *hecho superado* que es causal de improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO dentro del amparo constitucional invocado por el señor **EMILIO MANUEL CUELLO MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Venezolana Nro. **21.359.262**, quien actúa a nombre propio en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, siendo vinculadas por el Despacho la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BELLO – ANTIOQUIA** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, por configurarse la carencia actual de objeto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional este fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo

³CORTE CONSTITUCIONAL. T-422. Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. 2010

ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ**

®

**Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f51bfa52344b61efcf79ceffad84935428ab2ffef50b38defce82d3d5094a2**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**